

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00251-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que se trata de facturas de venta y que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624, 772 y 774 siguientes del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en primer lugar se debe advertir que las facturas de venta es una clase de título valor autónomo, el cual está definido en el artículo 772 del Código de Comercio, como "... un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.", por lo tanto, no requiere de otros documentos para que sea tenido como título valor, como lo expresó el demandante que se trata de un título complejo.

*En el caso en estudio, los títulos se fundamentan en unas facturas de venta, sin embargo, carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, por cuanto en las facturas no se evidencia en su frente, ni en el reverso, la fecha de vencimiento, ni **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, ni el nombre o razón social y NIT del impresor de la factura, ordenado en el artículo 617 del Estatuto tributario.*

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*"No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como "título valor" dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las*

órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.

Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**" (Subrayado y resaltado del Despacho).

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, ya que no se observa la fecha de recibido, ni el nombre, la firma, sello o identificación de quien sea el encargado de recibirlas.

Así las cosas, dado que las documentales no cuentan con la totalidad de los referidos requisitos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, dado que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66 hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65642ec7fcac80c982989958c5fc4efa4a83b22220f8bb6fb5bf314e9dcadddd**

Documento generado en 23/05/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>